



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	HOMOLOGACION
Solicitante	Defensora de Familia ICBF - Yinney Patricia Rojas Sierra
Partes	Tivisay Avila Vergara Vs Henry Medina Martínez
Radicación	500013110003201600283 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A RESOLVER:

Se reciben las presentes diligencias por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2 Dra. Yinney Patricia Rojas Sierra, quien mediante informe, remitió las actuaciones administrativas de fijación de medidas provisionales, audiencia que se celebró el pasado 06 de abril de 2016 donde se debatió la custodia, visitas y alimentos entre los señores TIVISAY AVILA VERGARA y HENRY MEDINA MARTINEZ y a favor de los menores JUAN DIEGO MEDINA AVILA Y JUAN CAMILO MEDINA AVILA; al Juez de Familia de Villavicencio Reparto, la que fue recibida por este Despacho el 28 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES:

El 06 de abril de 2016 ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2, comparecieron los señores TIVISAY AVILA VERGARA y HENRY MEDINA MARTINEZ, en su condición de padres de los menores JUAN DIEGO MEDINA AVILA Y JUAN CAMILO MEDINA AVILA, para celebrar audiencia de conciliación de custodia, visitas y alimentos a favor de estos.

Constituida la audiencia de conciliación, la Defensora procedió a explicar los objetivos de la audiencia e invitó a las partes a conciliar en aras de proteger los derechos del menor, acordando lo referente a custodia y cuidado personal y regulación de visitas.

En el debate sobre la cuota de alimentos no hubo acuerdo como quiera que la progenitora de los menores, señaló que solicitaba una cuota de \$600.000 para cubrir las necesidades básicas de los menores, por su lado el progenitor, indicó que conforme a sus ingresos solo podía suministrar la suma de \$500.000.

Luego del vasto dialogo realizado entre la partes, no se logró llegar a un acuerdo; por lo tanto la Defensora de Familia declaró fracasada la conciliación de fijación de cuota alimentaria.

Subsiguientemente, la funcionaria del ICBF en vista de que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio frente a la cuota alimentaria a

favor de los menores, procedió de conformidad con lo dispuesto por la ley 1098 de 2006, a fijar medidas provisionales en garantía de los derechos del niño respecto a los alimentos.

Ante la decisión adoptada la señora TIVISAY AVILA VERGARA, solicitó la remisión del expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

"Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

*El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. **Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición.** Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo...."

Por su parte el artículo 32 de la ley 640 de 2001 señala:

"MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo..."

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este despacho que, se ha incurrido en la omisión de requisitos legales por parte del Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2; esto en razón a que no se surtió correctamente el trámite aplicado para el presente proceso,

según lo preceptuado por el artículo 100 inciso 3º de la Ley 1098 del 2006, toda vez que no existe prueba de la capacidad económica del alimentante que permita establecer la cuota que fue impuesta por la defensora de familia, es así entonces que la decisión adoptada carece de soporte probatorio y por ello no es dable a este despacho homologar la decisión adoptada, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia No.15001-22-13-000-2015-00473-02:

"Finalmente, cabe recalcar, en atención al comentario expresado por la procuradora judicial accionada respecto de la intelección que se debe dar al artículo 32 de la mentada ley, en relación a que, en síntesis, con la orden de pago se está «ratifica[ndo] (...) la cuota impuesta», que tal refrendación no puede ocurrir en tales términos, puesto que, por un lado, dicha tarea, dado el carácter provisional de la medida, se enmarca en la permanencia de las condiciones que dieron origen a su imposición, como lo son la necesidad del alimentario y las capacidades económicas del alimentante, las que entonces deben ser estudiadas nuevamente por el respectivo juez de familia para su validación, y, por el otro, la misma naturaleza del proceso ejecutivo hace que dichas circunstancias no puedan ser analizadas al momento de librarse la orden de apremio."

En consecuencia y en atención a las garantías constitucionales, en aras a garantizar el derecho al debido proceso, este despacho se abstiene de Homologar el acto administrativo objeto de revisión y dispone la devolución del expediente a la Defensora de Familia para que subsane los yerros anotados, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 123 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO Homologar el acto administrativo expedido el 06 de abril de 2016; por medio del cual se asignó cuota alimentaria a favor de los menores JUAN DIEGO MEDINA AVILA Y JUAN CAMILO MEDINA AVILA y a cargo del señor HENRY MEDINA MARTINEZ.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del proceso a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2 a efectos de que se subsane este error, y se siga el trámite correspondiente antes de tasar una cuota provisional de alimentos.

NOTIFÍQUESE

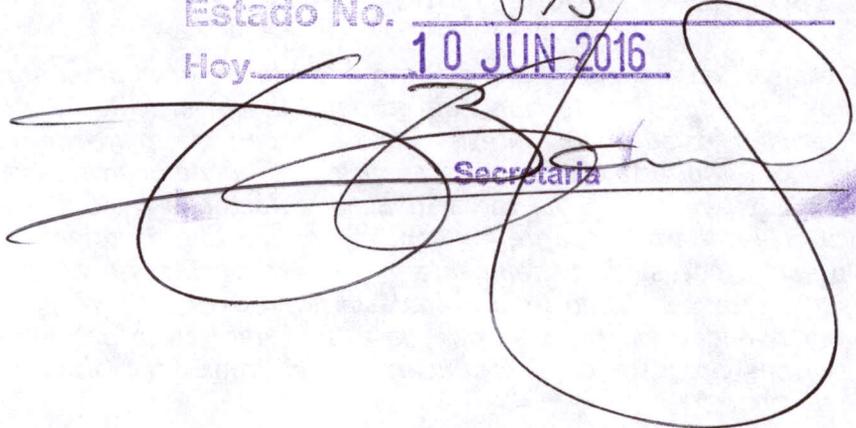

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 073

Hoy 10 JUN 2016



Secretary